

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P.O. No. 7919 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2018.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ; GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 116, fracción VI se estableció que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento al mandato Constitucional, la Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado emitió el Decreto 418 que contiene adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las cuales se crea la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, encargada de asesorar en los conflictos laborales a los trabajadores al servicio del Estado, publicadas en el Suplemento B al Periódico Oficial 6079 de fecha 09 de diciembre de 2000.

TERCERO.- Que la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, cumple el objetivo primordial de impulsar una mayor y mejor relación entre los trabajadores y las entidades públicas para consolidar una administración pública más eficaz, en la que los trabajadores cumplen con una función social importante.

Por razón a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la estructura, competencia y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano de buena fe, de interés público y carácter permanente adscrito a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2. La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene por objeto la defensa de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, con facultades de representación ante conflictos individuales y colectivos suscitados con motivo de la relación laboral de los trabajadores con el ente público, actuando como patrón, en términos del artículo 104 bis-A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;
- II. **Ley General de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. **Procurador:** Procurador de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- IV. **Procuraduría:** Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- V. **Reglamento:** Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- VI. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno;
- VII. **Secretario:** Secretario de Gobierno;
- VIII. **Trabajadores:** Trabajadores al Servicio del Estado; y
- IX. **Tribunal:** Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco

CAPÍTULO II DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 4. En términos del artículo 104 bis-A, inciso A) de la Ley, la Procuraduría está integrada por la estructura siguiente:

- I. Procurador;
I.1. Unidad de Enlace Operativo;
- II. Procurador Auxiliar de lo Contencioso;
- III. Procurador Auxiliar de Conciliación; y
- IV. Personal administrativo de Apoyo.

Los servidores públicos que formen parte de la Procuraduría, cumplirán con las disposiciones establecidas por el superior jerárquico inmediato y las señaladas en el Manual de Organización de la Procuraduría.

Artículo 5. Para ser Procurador y Procurador Auxiliar, se deberán cumplir con los requisitos que dispone el artículo 104 bis-A inciso B) de la Ley y contar con:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Estudios en investigaciones en derecho del trabajo y de seguridad social;
- IV. Tener experiencia comprobable de tres años en materia laboral;
- V. No haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena corporal;
- VI. Ser mayor de 25 años el día de su designación; y
- VII. No tener cargo alguno en el ordenamiento eclesiástico.

Artículo 6. El Procurador será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario designado en términos del artículo 104 bis-B de la Ley.

Artículo 7. Los Procuradores Auxiliares serán designados por el Secretario en términos de la parte in fine del artículo 104 bis B de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PROCURADOR

Artículo 8. El Procurador además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 104 bis-C, tendrá las siguientes:

- I. Ejercer las funciones de su competencia de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Orientar y asesorar de forma gratuita a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, orientar en los trámites, procedimientos y órganos componentes ante los cuales podrá acudir para hacerlos valer;
- III. Intervenir en la defensa del trabajador al Servicio del Estado, en aquellos casos en que legalmente no estuviese representado en las comparecencias ante el Tribunal. Para este efecto el órgano jurisdiccional dará conocimiento inmediato a ésta Procuraduría;
- IV. Recibir de los trabajadores, los sindicatos o beneficiarios; las quejas por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales y, en su caso, citar a las Entidades Públicas o sindicatos, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, apercibiéndolos que de no comparecer se les aplicará, como medida de apremio, una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Formular las demandas y/o denuncias que correspondan ante las autoridades competentes por el incumplimiento y violaciones a las normas de trabajo y de previsión y

de seguridad social; y ante el Ministerio Público de los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales;

- VI. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las entidades de la Administración Pública Estatal para el debido ejercicio de las atribuciones. El incumplimiento de los requisitos formulados será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en la materia.
- VII. Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad; así como recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos y atender en audiencia al público;
- VIII. Proponer a Secretario y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas sobre los asuntos de la competencia de la Procuraduría.
- IX. Proponer al Secretario la celebración de convenios de coordinación, de colaboración administrativa y demás instrumentos jurídicos que sean convenientes suscribir en la materia que le compete a Procuraduría;
- X. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito de la Jurisdicción territorial correspondiente, cuando la Procuraduría haya representado a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios en los juicios laborales en que tales tesis hubieran sido sostenidas;
- XI. Aplicar las medidas de apremio que establece el artículo 40 de este Reglamento;
- XII. Remitir al Órgano Interno de Control de la Secretaría para la substanciación y resolución, la documentación correspondiente sobre las denuncias de carácter administrativo, presentadas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIII. Delegar facultades en los Procuradores Auxiliares; así como dictar las medidas que se requieran para garantizar la eficiencia, modernización y simplificación de los procedimientos operativos;
- XIV. Dirigir, resolver y autorizar conforme a las disposiciones legales aplicables, los asuntos relacionados con el personal de la Procuraduría a su cargo; y
- XV. Las demás que se deriven de la Ley, este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables y las que le encomiende el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS
PROCURADORES AUXILIARES DE CONCILIACIÓN Y DE LO CONTENCIOSO

Artículo 9. El Procurador Auxiliar de Conciliación tendrá las Facultades y Obligaciones siguientes:

- I. Asesorar de forma gratuita a los trabajadores siempre que lo soliciten;
- II. Recibir, las quejas interpuestas por los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos;
- III. Enviar citatorios para la realización de las audiencias conciliatorias;
- IV. Promover entre las partes soluciones a los conflictos que se presenten por las relaciones laborales;
- V. Levantar constancias en actas, de los resultados de las conciliaciones realizadas;
- VI. Consultar con el Procurador los asuntos de los trabajadores, para mejor proveer en las conciliaciones;
- VII. Agotada la etapa conciliatoria con las partes, se enviará al Procurador Auxiliar de lo Contencioso la queja del trabajador para iniciar el proceso de demanda laboral;
- VIII. Notificar al ente público y solicitar a la autoridad competente la ejecución de multas impuestas como medida de apremio, para los casos en que no comparezca el ente público citado con apercibimiento en la Ley;
- IX. Realizar los convenios entre el trabajador y los entes públicos, y ratificarlo ante el Tribunal, siempre y cuando las partes así lo manifiesten;
- X. Planear, organizar, dirigir y coordinar el desempeño de las funciones y actividades de su competencia;
- XI. Proponer al Procurador los proyectos de carácter técnico-jurídico y administrativo para mejorar el funcionamiento de la Procuraduría;
- XII. Dar cuenta diariamente al Procurador de los asuntos que se reciban para su despacho e intervención legal que corresponda;
- XIII. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que vayan despachando en sus respectivas competencias;
- XIV. Coordinar las actividades técnico, jurídico y administrativas y establecer medidas indispensables para la atención del público, quejas y de conciliación; así como en las demandas, procedimientos y amparos para garantizar la eficiencia, modernización y simplificación de los procedimientos operativos;
- XV. Vigilar bajo su estricta responsabilidad la legalidad de los procedimientos sometidos a su competencia en las áreas de atención al público, quejas y de conciliación; así como los de demandas, procedimientos y amparo;

- XVI. Presentar al Procurador el informe mensual de las actividades realizadas y asuntos de su competencia;
- XVII. Integrar y organizar los libros de gobierno para el registro de los asuntos que se vayan despachando en el área de su competencia;
- XVIII. Integrar, organizar y recopilar el material bibliográfico necesario; así como las ejecutorias y jurisprudencias en materia laboral, con el fin de unificar los criterios jurídicos con los que se apoyará la Procuraduría para mejorar el desempeño de sus funciones;
- XIX. Conducir bajo su responsabilidad el cuidado de la documentación y expedientes que se tramiten en el área de su competencia; y
- XX. Supervisar la adecuada gestión de la correspondencia recibida;

Artículo 10. El Procurador Auxiliar de lo Contencioso, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asesorar de forma gratuita a los trabajadores;
- II. Planear, organizar, dirigir y coordinar el desempeño de las funciones y actividades de su competencia;
- III. Distribuir entre el personal jurídico a su cargo, los asuntos en los que deben intervenir;
- IV. Supervisar que se elabore oportunamente la demanda laboral;
- V. Supervisar, que el personal jurídico comparezca oportuna y puntualmente a las audiencias, promueva en tiempo y forma los escritos requeridos para agilizar el proceso de demanda laboral, interviniendo y agotando los recursos ordinarios y extraordinario que proceda;
- VI. Formular y presentar en tiempo y forma ante el tribunal competente, el juicio de garantías individuales; así como los recursos previstos en la Ley de Amparo, cuando se presente alguna violación en el procedimiento;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que establezca el Procurador para el eficiente desempeño de las actividades;
- VIII. Solicitar ante el Tribunal y con previo acuerdo con el Procurador, los expedientes laborales en los que existan resoluciones, o prevalezca la falta de interés de los trabajadores, o bien por inactividad procesal;
- IX. Revisar expedientes laborales inactivos y ejecutar los procesos jurídicos que correspondan para determinarlos como asuntos total y legalmente concluidos;

- X. Presentar al Procurador el informe mensual de las actividades realizadas y asuntos de su competencia;
- XI. Integrar y organizar los libros de gobierno para el registro de los asuntos que se gestionen en el área de su competencia;
- XII. Integrar, organizar y recopilar el material bibliográfico necesario; así como las ejecutorias y jurisprudencias en materia laboral, con el fin de uniformar los criterios jurídicos con los que se apoyará para mejorar el desempeño de sus funciones;
- XIII. Conducir bajo su responsabilidad el cuidado de la documentación y expedientes que se tramiten en las áreas de su competencia; y
- XIV. Supervisar la adecuada gestión de la correspondencia recibida.

CAPÍTULO V UNIDAD DE ENLACE OPERATIVO

Artículo 11. El Procurador contará con un enlace operativo, para atender las necesidades de la Procuraduría y tramitar ante la Secretaría las solicitudes de requerimientos de bienes muebles, material de oficina y servicios generales, necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.

CAPÍTULO VI DEL TRÁMITE DE LA DEFENSA DEL TRABAJO ANTE LA PROCURADURÍA

Artículo 12. Las quejas, solicitudes de asesoría o representación de los trabajadores, el sindicato o beneficiarios, deberán hacerse personalmente ante la Procuraduría, salvo que los interesados se encuentren imposibilitados, en cuyo caso se admitirá la intervención de otras personas, cuando proceda legalmente y de acuerdo a su competencia.

Se dará contestación al Tribunal, cuando se notifique a la Procuraduría, de aquellos trabajadores que no estuviesen representados legalmente ante este órgano jurisdiccional, La Procuraduría solicitará al Tribunal, los datos necesarios para localizar al o los Trabajadores, y copia simple del expediente de todo lo actuado para su defensa.

Artículo 13. La asesoría y/o representación que brinde la Procuraduría, tendrá por objeto:

- I. Orientar al trabajador sobre sus derechos laborales y alcances jurídicos con respecto al problema que plantee;
- II. Cuando fuere el sindicato o su beneficiario, en igual forma se procurará proporcionar los criterios jurídico y opciones congruentes aplicables al caso; y

- III. Tratándose de conflictos de trabajo con el ente público, se deberá conciliar de preferencia la controversia a satisfacción de las partes, debiendo hacer notar la relevancia de la conciliación, como la opción jurídica que beneficie mayormente a los trabajadores.

Artículo 14. La Procuraduría se abstendrá de asesorar o patrocinar a los interesados cuando el caso planteado no sea de su competencia, debiendo mediar el dictamen correspondiente, previa aprobación del Procurador.

Recibida la solicitud, se turnará para su estudio al Procurador Auxiliar que corresponda para que determine su procedencia o no, a la prestación de la asesoría o representación que corresponda.

El dictamen deberá orientar adecuadamente a los interesados, dejándole a salvo sus derechos para que los promueva en la vía legal que corresponda y se les notificará de la no procedencia.

Artículo 15. Cuando los interesados acudan a la Procuraduría acompañados de sus representantes o asesores legales particulares, se les orientará debidamente para que la Procuraduría esté en condiciones de intervenir o dejar de hacerlo, según proceda legalmente.

Artículo 16. Cuando un trabajador o sindicato de trabajadores requiera el asesoramiento para alguna audiencia o diligencia urgente que deba celebrarse ante el Tribunal, el Procurador Auxiliar prestará el servicio solicitado, debiendo posteriormente informar al Procurador el motivo de su intervención y si es procedente continuará la defensa del interesado en caso de que éste lo solicite.

Artículo 17. Cuando los interesados manifiesten su deseo de que la Procuraduría no siga patrocinando su juicio, ésta dejara de hacerlo y no tendrá responsabilidad en el resultado del juicio salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario; así como de aquellos asuntos por falta de interés de él o los trabajadores.

Artículo 18. Cuando los trabajadores no aporten pruebas necesarias indispensables previamente requeridas, se les hará saber las probables consecuencias que ello trae consigo, así como que la Procuraduría no tendrá ninguna responsabilidad en el resultado de juicio.

Artículo 19. En los juicios que trámite la Procuraduría notificará oportunamente a los interesados el acuerdo de la Audiencia de Calificación y admisión de pruebas emitido por el Tribunal, a través de los medios a su alcance, las fechas de las audiencias o diligencia en las que sea indispensable su presencia, advirtiéndoles las consecuencias.

Artículo 20. La Procuraduría quedará relevada de toda responsabilidad, cuando el trabajador omite presentarse a las oficinas de la misma o ante el Tribunal, si se le hicieron las advertencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La Procuraduría en el ejercicio de su función conciliatoria está facultada para proponer a las partes interesadas, soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos; para tales efectos emitirá los citatorios que estime conveniente.

Artículo 22. Presentes las partes el día y hora señalados, el Procurador que intervenga en la conciliación hará constar los resultados que se obtengan en actas o convenios debidamente

autorizados, los que tendrá valor probatorio pleno. Los convenios a futuro deberán ser ratificados ante el Tribunal con fundamento en el artículo 135 de la Ley para que en caso de incumplimiento se proceda a su ejecución.

Artículo 23. Todas las actas o convenios que se levanten en la Procuraduría, deberán contener los siguientes datos: lugar, fecha, hora, nombre y cargo del servidor público que intervenga; así como el nombre, domicilio, firma o huella digital en su caso de los comparecientes y los datos que acrediten la responsabilidad del ente público.

Artículo 24. La Procuraduría queda facultada para rechazar cualquier arreglo que resulte notoriamente lesivo a los intereses de los trabajadores.

Artículo 25. Si no se lograra avenir a las partes, el asunto se turnará al Procurador para que proceda en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Cuando la acción del trabajador tenga por objeto la reclamación de prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, será necesaria la opinión previa de un perito médico.

Artículo 27. Cuando la opinión médica fuese desfavorable a los intereses del trabajador, la Procuraduría se abstendrá de intervenir, haciéndole de su conocimiento la disposición señalada en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 28. En ningún caso se entregará a los interesados los dictámenes médicos a que se refiere los artículos anteriores, salvo que estos hayan sido aportados por ellos.

Artículo 29. La Procuraduría para hacer cumplir sus acuerdos y determinaciones, hará uso de los medios legalmente determinados, así como los ya especificados en el presente Reglamento.

Artículo 30. Queda prohibido al personal de la Procuraduría, litigar o intervenir por sí o por interpósita persona, en asuntos de materia laboral, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos.

Artículo 31. Los servicios que preste la Procuraduría serán gratuitos.

CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 32. El Procurador y los Procuradores Auxiliares estarán impedidos para conocer de los asuntos en que intervenga la Procuraduría, en los casos siguientes:

A) Con relación al Representante Legal del ente Público:

- I. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo;
- II. Ser o haber sido su apoderado o defensor en cualquier juicio o causa, o haber fungido como su perito;

- III. Ser socio, arrendatario, arrendador o estar bajo su dependencia económica;
- IV. Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo tutela o curatela;
- V. Ser su deudor, acreedor, heredero o legatario; y
- VI. Tener interés personal directo o indirecto del asunto.

B) Con relación al trabajador:

- I. Haber sido acusado por el trabajador, su cónyuge, ascendente o descendientes, como autor de delito o falta;
- II. Ser denunciante o acusador del trabajador por delito o falta; y
- III. Tener diferencias o juicios pendientes con él mismo, como actor, demandado, tercero o tercería.

Artículo 33. El Procurador y los Procuradores Auxiliares deberán excusarse de intervenir en los asuntos que se le encomendaren, cuando se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 35. Cuando el personal a que se refiere el artículo 32 no se excuse por alguno de los impedimentos señalados en este Reglamento, procederá la recusación.

Artículo 36. Las excusas y recusaciones de los Procuradores Auxiliares serán calificadas por el Procurador y las de éste por el Secretario.

Artículo 37. Calificada de improcedente una excusa o recusación, no habrá lugar a una nueva, respecto del mismo servidor público.

CAPITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 38. El Procurador y Procuradores Auxiliares incurrirán en responsabilidad cuando:

- I. Intervengan en asuntos en los que se encuentren impedidos de acuerdo con este Reglamento;
- II. En las actas, citatorios, promociones, diligencias, informes o alegaciones que alteren sustancialmente los hechos, pretensiones o declaraciones de las partes en conflicto, afectando con ello a los intereses del trabajador;

- III. Indebidamente retarden la tramitación de un asunto;
- IV. Dolosamente opinen o dictaminen que un asunto es improcedente;
- V. Directa o indirectamente reciba cualquier dádiva de las partes;
- VI. Sin causa justificada falten a las audiencias o diligencias en que sea necesaria su presencia, en los asuntos que tengan asignados;
- VII. Se extralimite en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Litiguen o intervengan por sí o por interpósita persona en asuntos del trabajo, salvo las excepciones señaladas en el artículo 36 de este Reglamento; y
- IX. Falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les imponen este Reglamento, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. La violación a las disposiciones de este Reglamento por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin perjuicio de la responsabilidad laboral, civil y penal.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ente competente para substanciar procedimientos, lo será el Órgano Interno de la Secretaría de Contraloría adscrito a la Secretaría.

CAPITULO IX DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 40. El Procurador para los efectos señalados en las fracciones V y XV del artículo 8 de este Reglamento, podrá apercibir de imposición de multa a las entidades públicas o sindicatos, de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, solo en el caso de citaciones ulteriores, cuando se advierta la franca contumacia de los citados.

Tratándose de trabajadores se estará a lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 41. Respecto de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, solo se podrá imponer previo apercibimiento y para aquellos casos en que sea un hecho notorio el actual y efectivo incumplimiento y violación a las normas de trabajo, o de previsión, o de seguridad social, debiéndose justificar con la debida motivación v fundamentación.

CAPÍTULO X DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 42. Durante las ausencias temporales del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos quedará a cargo del Procurador Auxiliar que él designe, previo acuerdo y autorización del Secretario.

Artículo 43. Los Procuradores Auxiliares serán suplidos en sus ausencias temporales menores de quince días por el servidor público que el Procurador designe. En las mayores de quince días la suplencia es designada por el Secretario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Acorde a su estructura orgánica la Procuraduría y personal de apoyo que se requiera, sus funciones se establecerán en su manual de organización, el cual se expedirá en un plazo no mayor a 180 días naturales.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS**